

Mérida, Yucatán, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311207422000050, por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 311207422000050, en la cual requirió lo siguiente:

"EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 47-AR A 47-BB E LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE INFORME:

1. SI DENTRO DE UNA PLANTA CON ACTIVIDADES INDUSTRIALES, SE LLEVA A CABO EL DEPÓSITO DE AGUAS SANITARIAS EN UNA FOSA SÉPTICA QUE NO GENERA AGUAS RESIDUALES DERIVADA DE LOS PROCESOS INDUSTRIALES, ESTO SE CONSIDERA COMO UN DEPÓSITO, DESECHO, DESCARGA O INYECCIÓN AL SUELO O SUBSUELO DE EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES GENERADAS POR ACTIVIDADES INDUSTRIALES, OBJETO DEL IMPUESTO.
2. SI, CONSIDERANDO QUE EN UNA PLANTA CON ACTIVIDADES INDUSTRIALES, NO SE REALIZA EL DEPÓSITO, DESECHO, DESCARGA O INYECCIÓN AL SUELO O SUBSUELO DE EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES GENERADAS POR ACTIVIDADES INDUSTRIALES, SINO SOLO DE AGUAS RESIDUALES SANITARIAS, SE CONSIDERA QUE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE LO GENERA NO ES SUJETO DEL IMPUESTO.
3. SI EL MUESTREO Y ANÁLISIS QUE SE REFIERE EN EL ARTÍCULO 47-AT CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS DEBE REALIZARSE POR UN LABORATORIO ACREDITADO POR LA ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACIÓN O PUEDEN REALIZARSE POR LABORATORIOS QUE NO CUENTEN CON ESTA ACREDITACIÓN.
4. SI LOS ANÁLISIS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 47-AT SE REALIZAN EN UN ÁREA CON SUPERFICIE MENOR A 100 METROS CUADRADOS ES SUFICIENTE REALIZAR 1 MUESTRA EN DICHA SUPERFICIE.
5. SI LOS ANÁLISIS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 47-AT SE REALIZAN EN UN ÁREA CON SUPERFICIE MENOR A 100 METROS CUADRADOS, A QUÉ PROFUNDIDAD DEBE TOMARSE LA MUESTRA DE SUELO.
6. SI LOS ANÁLISIS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTÍCULO 47-AT SE REALIZAN EN UN ÁREA CON SUPERFICIE MENOR A 100 METROS CUADRADOS, EL MUESTREO MENSUAL DEBE REALIZARSE SIEMPRE EN EL MISMO PUNTO DE MUESTREO A LA MISMA PROFUNDIDAD.

7. SI EL MUESTREO Y ANÁLISIS QUE SE REALICE CONFORME A LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 47-AT DEBE CORRESPONDER AL MES EN EL QUE SE PRESENTA LA DECLARACIÓN. ES DECIR, SI LA DECLARACIÓN SE PRESENTA EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2022, EL MUESTREO DEBE REALIZARSE EN DICIEMBRE DE 2022, O LA MUESTRA DEBE CORRESPONDER AL MES INMEDIATO PREVIO (NOVIEMBRE DE 2022).

8. QUE INFORME CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA DAR DE BAJA LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 47-AR A 47-BB E LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONSIDERANDO QUE LA PERSONA FÍSICA O MORAL A PESAR DE CONTAR CON ACTIVIDADES INDUSTRIALES, NO LLEVE A CABO EL DEPÓSITO, DESECHO, DESCARGA O INYECCIÓN AL SUELO O SUBSUELO DE EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES GENERADAS POR ACTIVIDADES INDUSTRIALES, OBJETO DEL IMPUESTO, SINO QUE SOLO SE LLEVEN A CABO DEPÓSITOS E AGUAS RESIDUALES SANITARIAS" (SIC).

SEGUNDO. El día veintitrés del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...
POR CUANTO SE ADVIERTE QUE EL CIUDADANO NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN ALGUNA, SINO QUE REALIZA UNA SERIE DE CUESTIONAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, LO CUAL AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA NO SER MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LO CUAL SE TRADUCE EN LA IMPROCEDENCIA DE DICHAS INTERROGANTES DE LA SOLICITUD..."

TERCERO. En fecha veintiséis de septiembre del año en curso, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de trámite a la solicitud de acceso con folio 311207422000050, por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán de Yucatán, señalando lo siguiente:

"NO SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD, LO CUAL ES IMPRESCINDIBLE PARA ENTENDER LA MANERA DE DAR CUMPLIMIENTO AL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 47-AR A 47-BB E LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN".

CUARTO. Por auto emitido el día veintisiete del mes y año referidos, se designó al Doctor en

Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veintinueve del mes y año aludidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciocho de octubre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en virtud que el término concedido a las partes mediante el acuerdo de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran las constancias que estimaren conducentes, con motivo del presente recurso de revisión derivado de la solicitud de información efectuada a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, registrada bajo el folio número 311207422000050, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha dieciocho de noviembre del año en curso, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura a la solicitud de información registrada bajo el folio número 311207422000050, recibida por la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***"En relación con el Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua establecido en los artículos 47-AR a 47-BB e la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se informe:***

1. Si dentro de una Planta con actividades industriales, se lleva a cabo el depósito de aguas sanitarias en una fosa séptica que no genera aguas residuales derivada de los procesos industriales, esto se considera como un depósito, desecho, descarga o inyección al suelo o subsuelo de emisión de sustancias contaminantes generadas por actividades industriales, objeto del impuesto.

2. Si, considerando que en una Planta con actividades industriales, no se realiza el depósito, desecho, descarga o inyección al suelo o subsuelo de emisión de sustancias contaminantes generadas por actividades industriales, sino solo de aguas residuales sanitarias, se considera que la persona física o moral que lo genera no es sujeto del impuesto.

3. Si, el muestreo y análisis que se refiere en el artículo 47-AT conforme a las Normas Oficiales Mexicanas debe realizarse por un laboratorio acreditado por la Entidad

Mexicana de Acreditación o pueden realizarse por laboratorios que no cuenten con esta acreditación.

4. Si los análisis a que se hace referencia en el artículo 47-AT se realizan en un área con superficie menor a 100 metros cuadrados, es suficiente realizar 1 muestra en dicha superficie.

5. Si los análisis a que se hace referencia en el artículo 47-AT se realizan en un área con superficie menor a 100 metros cuadrados, a qué profundidad debe tomarse la muestra de suelo.

6. Si los análisis a que se hace referencia en el artículo 47-AT se realizan en un área con superficie menor a 100 metros cuadrados, el muestreo mensual debe realizarse siempre en el mismo punto de muestreo a la misma profundidad.

7. Si el muestreo y análisis que se realice conforme a las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el artículo 47-AT debe corresponder al mes en el que se presenta la declaración. Es decir, si la declaración se presenta en el mes de diciembre de 2022, el muestreo debe realizarse en diciembre de 2022, o la muestra debe corresponder al mes inmediato previo (noviembre de 2022).

8. Que informe cual es el procedimiento para dar de baja la obligación derivada del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua establecido en los artículos 47-AR a 47-BB e la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, considerando que la persona física o moral a pesar de contar con actividades industriales, no lleve a cabo el depósito, desecho, descarga o inyección al suelo o subsuelo de emisión de sustancias contaminantes generadas por actividades industriales, objeto del impuesto, sino que solo se lleven a cabo depósitos e aguas residuales sanitarias".

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del solicitante la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintiséis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE

...

X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de octubre del año en curso, se corrió traslado a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán de Yucatán, para

que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS

...”.

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción I del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa *al marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros.* En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal

es pública como aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que, por consiguiente, es de la misma naturaleza; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO. Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud con folio 311207422000050.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

XIV. LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE DETERMINE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 69 DUODECIES. LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁN CON LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y EL PERSONAL DE APOYO QUE REQUIERAN PARA EL OPORTUNO DESPACHO DE SUS ASUNTOS, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES O DECRETOS DE CREACIÓN RESPECTIVOS.

LOS TITULARES DE DICHS OS ÓRGANOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR.

...”

La Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA CREACIÓN, OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:
I. AGENCIA: LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 3.- LA AGENCIA TENDRÁ POR OBJETO LA RECAUDACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y LA COBRANZA COACTIVA, DE LOS INGRESOS POR IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, TANTO ESTATALES Y MUNICIPALES, COMO FEDERALES COORDINADOS, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE, DE DIFUSIÓN FISCAL, ASÍ COMO LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS INTERESES DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL.

RESPECTO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE CONSTITUYEN LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, LA AGENCIA SÓLO APLICARÁ LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO CUANDO PREVIAMENTE SE CELEBREN LOS CONVENIOS CON LOS MUNICIPIOS.

LA AGENCIA TIENE LA RESPONSABILIDAD DE APLICAR LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA FISCAL ESTATAL Y FEDERAL, ASÍ COMO LOS DEMÁS

ORDENAMIENTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO Y FUNCIONES QUE TIENE A SU CARGO.

EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, APROVECHAMIENTOS Y DEMÁS CONTRIBUCIONES, CUYA ADMINISTRACIÓN CORRESPONDA A LA AGENCIA, SE HARÁ EN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, OFICINAS RECAUDADORAS O ESTABLECIMIENTOS, QUE AL EFECTO SE HABILITEN POR LA PROPIA AGENCIA Y EN LAS CUENTAS QUE PARA ELLO ESTABLEZCA LA SECRETARÍA.

NO CORRESPONDE A LA AGENCIA LA RECAUDACIÓN DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4.- LA AGENCIA ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, QUE CONTARÁ CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN EN EL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE SUS ATRIBUCIONES Y AUTONOMÍA PRESUPUESTAL PARA LA CONSECUCIÓN DE SU OBJETO.

..."

El Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR LAS ATRIBUCIONES DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMO UN ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO CONFORME LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, ASÍ COMO EN LOS DECRETOS, ACUERDOS Y DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN Y SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 5. LA AGENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

II. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE Y RECAUDACIÓN:

A) DIRECCIÓN DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE:

...

ARTÍCULO 10. EL DIRECTOR DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS OPERATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE Y SUS UNIDADES ADSCRITAS;

IV. PROPORCIONAR ASISTENCIA GRATUITA A LOS CONTRIBUYENTES;

V. ORIENTAR Y AUXILIAR A LOS CONTRIBUYENTES EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, EXPLICÁNDOLES LAS DISPOSICIONES FISCALES Y, DE SER NECESARIO, ELABORAR Y DISTRIBUIR MATERIAL INFORMATIVO ENCAMINADO A ESTE FIN;

...

XVII. DIFUNDIR LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLEZCAN ESTÍMULOS O BENEFICIOS FISCALES;

..."

Por su parte, la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, señala

"ARTÍCULO 1. - LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA ATENDER LOS GASTOS, INVERSIONES PÚBLICAS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE SU ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, PERCIBIRÁ LOS INGRESOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS, INGRESOS EXTRAORDINARIOS, PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES AUTORICEN LA LEY DE INGRESOS QUE ANUALMENTE APRUEBE EL CONGRESO DEL ESTADO, Y LAS DEMÁS LEYES FISCALES DE CARÁCTER LOCAL Y FEDERAL.

...

ARTÍCULO 4.- EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y DEMÁS INGRESOS A QUE SE REFIERE ESTA LEY PODRÁ REALIZARSE EN LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, ESTABLECIMIENTOS U OFICINAS AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS O LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN; UTILIZANDO LOS MEDIOS DE PAGO SEÑALADOS EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

CAPÍTULO XII

IMPUESTO A LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 47-AR.- ES OBJETO DE ESTE IMPUESTO LA EMISIÓN DE SUSTANCIAS CONTAMINANTES GENERADAS POR ACTIVIDADES INDUSTRIALES O AGROPECUARIAS, QUE SE DEPOSITEN, DESECHEN, DESCARGUEN O INYECTEN AL SUELO, SUBSUELO O AL AGUA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 47-AS.- SON SUJETOS DE ESTE IMPUESTO LAS PERSONAS FÍSICAS, LAS PERSONAS MORALES, ASÍ COMO LAS UNIDADES ECONÓMICAS QUE, EN EL TERRITORIO DEL ESTADO, INDEPENDIENTEMENTE DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, BAJO CUALQUIER TÍTULO, POR SÍ MISMAS O A TRAVÉS DE INTERMEDIARIOS, REALICEN LOS ACTOS O ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

...

ARTÍCULO 47-AW.- LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO A LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES AL SUELO, SUBSUELO Y AGUA A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. PRESENTAR AVISO DE INSCRIPCIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

II. LLEVAR SU CONTABILIDAD DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CONFORME A LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE, EN SU CASO, EMITA LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN, SE DEBERÁN IDENTIFICAR LAS OPERACIONES POR LAS QUE DEBA PAGARSE ESTE IMPUESTO;

III. PRESENTAR LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES. SI UN CONTRIBUYENTE TUVIERA VARIOS ESTABLECIMIENTOS EN EL ESTADO, PRESENTARÁ UNA DECLARACIÓN CONCENTRADA. EL CONTRIBUYENTE ESTARÁ OBLIGADO A PRESENTAR SUS DECLARACIONES, AUN CUANDO NO EXISTA IMPUESTO A PAGAR, MIENTRAS NO PRESENTE EL AVISO DE DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES COMO CAUSANTE DEL IMPUESTO;

...

VI. REALIZAR LAS PRUEBAS MENSUALES DE MUESTREO PREVISTAS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 47-AT DE ESTA LEY, Y

...

SECCIÓN OCTAVA
DE LA SUPLETORIEDAD

ARTÍCULO 47-BA.- PARA EFECTOS DE ESTE CAPÍTULO SERÁN APLICABLES, DE MANERA SUPLETORIA, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL ESTADO EN MATERIA AMBIENTAL, QUE NO SEAN CONTRARIAS A LA NATURALEZA DEL DERECHO FISCAL.

..."

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé:

"ARTÍCULO 10.- LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE SE REFIEREN A LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, ASÍ COMO A LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y LAS ZONAS SOBRE LAS QUE LA NACIÓN EJERCE SU SOBERANÍA Y JURISDICCIÓN. SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO PROPICIAR EL DESARROLLO SUSTENTABLE Y ESTABLECER LAS BASES PARA:

...

II.- DEFINIR LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL Y LOS INSTRUMENTOS PARA SU APLICACIÓN;

...

ARTÍCULO 20.- SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PÚBLICA:

...

XXXV. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

...

ARTÍCULO 111.- PARA CONTROLAR, REDUCIR O EVITAR LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA, LA SECRETARÍA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

I.- EXPEDIR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE ESTABLEZCAN LA CALIDAD AMBIENTAL DE LAS DISTINTAS ÁREAS, ZONAS O REGIONES DEL TERRITORIO NACIONAL, CON BASE EN LOS VALORES DE CONCENTRACIÓN MÁXIMA PERMISIBLE PARA LA SALUD PÚBLICA DE CONTAMINANTES EN EL AMBIENTE, DETERMINADOS POR LA SECRETARÍA DE SALUD;

II.- INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE LAS FUENTES EMISORAS DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA DE JURISDICCIÓN FEDERAL, Y COORDINARSE CON LOS GOBIERNOS LOCALES PARA LA INTEGRACIÓN DEL INVENTARIO NACIONAL Y LOS REGIONALES CORRESPONDIENTES;

III.- EXPEDIR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE ESTABLEZCAN POR CONTAMINANTE Y POR FUENTE DE CONTAMINACIÓN, LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE OLORES, GASES ASÍ COMO DE PARTÍCULAS SÓLIDAS Y LÍQUIDAS A LA ATMÓSFERA PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS Y MÓVILES;

...

ARTÍCULO 113.- NO DEBERÁN EMITIRSE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA QUE OCACIONEN O PUEDAN OCACIONAR DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS O DAÑOS AL AMBIENTE. EN TODAS LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA, DEBERÁN SER OBSERVADAS LAS PREVISIONES DE ÉSTA LEY Y DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE DE ELLA EMANEN, ASÍ COMO LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA.

..."

La Ley de Protección al Medio ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO:

I.- PROTEGER EL AMBIENTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON EL FIN DE REGULAR Y EVITAR EFECTOS NOCIVOS DE ORIGEN ANTROPOGÉNICO Y NATURAL;

...

III.- DEFINIR LOS PRINCIPIOS MEDIANTE LOS CUALES SE FORMULARÁ, CONDUCIRÁ Y EVALUARÁ LA POLÍTICA ECOLÓGICA Y AMBIENTAL DEL ESTADO, Y ESTABLECER LOS INSTRUMENTOS PARA SU APLICACIÓN;

...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

XXIII.- PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS QUE FUNCIONEN COMO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O AGROINDUSTRIALES, O POR SERVICIOS Y COMERCIOS DE COMPETENCIA ESTATAL, ASÍ COMO POR FUENTES MÓVILES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL;

...

XXXIII.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y DE LAS NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES QUE EMITA EL ESTADO DE YUCATÁN;

..."

La Ley de Cambio Climático del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES PARA EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, Y LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ POR:

...

XVIII. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE.

...

ARTÍCULO 6. AUTORIDADES COMPETENTES

SON AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO LAS SIGUIENTES:

I. LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

II. LA SECRETARÍA.

..."

La Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA GENERACIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, Y PELIGROSOS DE COMPETENCIA ESTATAL Y DE MANEJO ESPECIAL, PROPICIANDO EL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XLII.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 7.- SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR ESTA LEY:

I.- EL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA, Y

...

ARTÍCULO 20.- EL PODER EJECUTIVO, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EVALUARÁ, DESARROLLARÁ Y PROMOVERÁ LA IMPLANTACIÓN DE INSTRUMENTOS ECONÓMICOS, FISCALES, FINANCIEROS O DE MERCADO QUE INCENTIVEN LA PREVENCIÓN DE LA GENERACIÓN, LA SEPARACIÓN, ACOPIO Y APROVECHAMIENTO, ASÍ COMO EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

“...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la administración pública estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública del Estado, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia, contará dentro de su estructura con los órganos desconcentrados que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- Que los órganos desconcentrados de la Secretaría de Administración y Finanzas contarán con las áreas administrativas y personal de apoyo que requieran para el

oportuno despacho de sus asuntos, de acuerdo con lo establecido en las leyes o decretos de creación respectivos.

- Que la Ley que crea la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán** fue aprobada por el H. Congreso del Estado, promulgada en diciembre del año dos mil doce y entró en vigor el primero de enero de dos mil trece, la cual manifiesta la organización y funcionamiento de un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el carácter de autoridad fiscal, que cuenta con autonomía técnica y de gestión en el desarrollo y ejecución de sus atribuciones y autonomía presupuestal para la consecución de su objeto.
- Que la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán (AAFY)**, tiene por objeto la recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales coordinados, los servicios de asistencia al contribuyente, de difusión fiscal, así como la defensa jurídica de los intereses de la Hacienda Pública Estatal.
- Que la AAFY para el cumplimiento de sus atribuciones cuenta con una estructura orgánica integrada con diversas áreas de las cuales se desprende la **Subdirección General de Servicios al Contribuyente y Recaudación**.
- Que la **Subdirección General de Servicios al Contribuyente y Recaudación** se conforma por una **Dirección de Servicios al Contribuyente** a la cual corresponde establecer los lineamientos operativos de la Dirección de Servicios al Contribuyente y sus unidades adscritas; proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes; orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, explicándoles las disposiciones fiscales y, de ser necesario, elaborar y distribuir material informativo encaminado a este fin; y difundirlas disposiciones de carácter general que establezcan estímulos o beneficios fiscales; entre otras funciones y atribuciones.
- Que el **Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua**, tiene objeto la emisión de sustancias contaminantes generadas por actividades industriales o agropecuarias, que se depositen, desechen, descarguen o inyecten al suelo, subsuelo o al agua en el territorio del Estado; siendo sujetos de este impuesto, las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que, en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades relacionados con la emisión de sustancias contaminantes.
- Que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en coordinación con las autoridades competentes en materia de cambio climático, como es la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, evaluará, desarrollará y promoverá ~~la implantación de~~ instrumentos económicos, fiscales, financieros o de mercado que incentiven la prevención de la generación, la separación, acopio y aprovechamiento, así como el tratamiento y

disposición final de los residuos sujetos a las disposiciones de la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán.

- Que compete a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan la calidad ambiental de las distintas áreas, zonas o regiones del territorio nacional, con base en los valores de concentración máxima permisible para la salud pública de contaminantes en el ambiente, determinados por la Secretaría de Salud; integrar y mantener actualizado el inventario de las fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción federal, y coordinarse con los gobiernos locales para la integración del inventario nacional y los regionales correspondientes; y expedir las normas oficiales mexicanas que establezcan por contaminante y por fuente de contaminación, los niveles máximos permisibles de emisión de olores, gases así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera provenientes de fuentes fijas y móviles; entre otros asuntos.

En razón de lo previamente expuesto, atendiendo a la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es:

"En relación con el Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua establecido en los artículos 47-AR a 47-BB e la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, se informe:

- 1. Si dentro de una Planta con actividades industriales, se lleva a cabo el depósito de aguas sanitarias en una fosa séptica que no genera aguas residuales derivada de los procesos industriales, esto se considera como un depósito, desecho, descarga o inyección al suelo o subsuelo de emisión de sustancias contaminantes generadas por actividades industriales, objeto del impuesto.*
- 2. Si, considerando que en una Planta con actividades industriales, no se realiza el depósito, desecho, descarga o inyección al suelo o subsuelo de emisión de sustancias contaminantes generadas por actividades industriales, sino solo de aguas residuales sanitarias, se considera que la persona física o moral que lo genera no es sujeto del impuesto.*
- 3. Si el muestreo y análisis que se refiere en el artículo 47-AT conforme a las Normas Oficiales Mexicanas debe realizarse por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación o pueden realizarse por laboratorios que no cuenten con esta acreditación.*
- 4. Si los análisis a que se hace referencia en el artículo 47-AT se realizan en un área con superficie menor a 100 metros cuadrados, es suficiente realizar 1 muestra en dicha superficie.*
- 5. Si los análisis a que se hace referencia en el artículo 47-AT se realizan en un área con superficie menor a 100 metros cuadrados, a qué profundidad debe tomarse la muestra de suelo.*
- 6. Si los análisis a que se hace referencia en el artículo 47-AT se realizan en un área con superficie menor a 100 metros cuadrados, el muestreo mensual debe*

realizarse siempre en el mismo punto de muestreo a la misma profundidad.

7. Si el muestreo y análisis que se realice conforme a las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en el artículo 47-AT debe corresponder al mes en el que se presenta la declaración. Es decir, si la declaración se presenta en el mes de diciembre de 2022, el muestreo debe realizarse en diciembre de 2022, o la muestra debe corresponder al mes inmediato previo (noviembre de 2022).

8. Que informe cual es el procedimiento para dar de baja la obligación derivada del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua establecido en los artículos 47-AR a 47-BB e la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, considerando que la persona física o moral a pesar de contar con actividades industriales, no lleve a cabo el depósito, desecho, descarga o inyección al suelo o subsuelo de emisión de sustancias contaminantes generadas por actividades industriales, objeto del impuesto, sino que solo se lleven a cabo depósitos e aguas residuales sanitarias”;

Se determina lo que sigue:

Primero. Que atendiendo a la normatividad previamente expuesta, se advierte que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a través de la Dirección de Servicios al Contribuyente perteneciente a la Subdirección General de Servicios al Contribuyente y Recaudación, resulta competente para conocer de los contenidos de información descritos en los numerales 2 y 8, de la solicitud de acceso que nos ocupa; se dice lo anterior, pues corresponde a dicha Dirección, establecer los lineamientos operativos de la Dirección de Servicios al Contribuyente y sus unidades adscritas, así como proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes; orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, explicándoles las disposiciones fiscales y, de ser necesario, elaborar y distribuir material informativo encaminado a este fin; y difundirlas disposiciones de carácter general que establezcan estímulos o beneficios fiscales; entre otras funciones y atribuciones. Dicho lo anterior, en los archivos del área referida, documento alguno que de cuenta de "2. Si, considerando que en una Planta con actividades industriales, no se realiza el depósito, desecho, descarga o inyección al suelo o subsuelo de emisión de sustancias contaminantes generadas por actividades industriales, sino solo de aguas residuales sanitarias, se considera que la persona física o moral que lo genera no es sujeto del impuesto. y 8. Que informe cual es el procedimiento para dar de baja la obligación derivada del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua establecido en los artículos 47-AR a 47-BB e la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, considerando que la persona física o moral a pesar de contar con actividades industriales, no lleve a cabo el depósito, desecho, descarga o inyección al suelo o subsuelo de emisión de sustancias contaminantes generadas por actividades industriales, objeto del impuesto, sino que solo se lleven a cabo depósitos e aguas residuales sanitarias”; por lo que resulta incuestionable que es el área competente para

conocer de la información referida.

Segundo. Que atendiendo a los requerimientos de información descritos en los incisos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de acceso que nos ocupa, en relación con la normativizada que contiene las atribuciones y funciones de la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, no se encontró disposición alguna que le faculte para conocer de los contenidos de información referidos, pues a esta, corresponde expresamente las atribuciones relacionadas con la recaudación de impuestos, y no así alguna que se relaciones con la toma de muestreos, como requiere el particular, en los incisos señalados; por lo que no resulta competente para conocerlos; sin embargo, de la normatividad expuesta, es posible establecer, que dicha información pudiere obrar en los archivos de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** o bien, **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

SÉPTIMO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 311207422000050.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Ahora bien, Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierte que mediante determinación de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano lo siguiente: *"Por cuanto se advierte que el ciudadano no requirió la consulta o reproducción de documentación alguna, sino que realiza una serie de cuestionamientos mediante los cuales espera un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, lo cual al no estar previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta no ser materia de acceso a la información, lo cual se traduce en la improcedencia de dichas interrogantes de la solicitud..."*.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, el Pleno de este Organismo Autónomo

determina que no resulta acertada la determinación emitida en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, por la Unidad de Transparencia de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en la cual se tiene por desechada por improcedente la solicitud de acceso con folio 311207422000050, como será establecido en los párrafos subsecuentes.

Como primer punto, conviene señalar que los Sujetos Obligados, al recibir las solicitudes de acceso a la información pública, en primera instancia, deberá determinar si los contenidos de información descritos en las mismas, se tratan de información que, acorde a las funciones y atribuciones deban generar, obtener, adquirir, transformar o poseer, acorde a la normatividad de la materia; siendo el caso, que de no contar con dichas atribuciones y funciones, deberán proceder a declarar fundada y motivada su incompetencia de conformidad a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez determinada la competencia del Sujeto Obligado, es posible establecer que las Unidades de Transparencia, deberán efectuar la interpretación de los contenidos de información descritos en la solicitud de acceso de referencia, a efecto de, acorde a lo previsto en el numeral 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnar el el requerimiento de información a las Áreas que en atención a las normatividad aplicable, tengan las atribuciones y funciones para generar, obtener, adquirir, transformar o poseer la información peticionada.

Recibida la solicitud de acceso correspondiente, por el área competente para conocer de la información, ésta debería proceder a efectuar el análisis de la solicitud de acceso a efecto de determinar la expresión documental que pudiere dar respuesta al requerimiento de información planteado por el solicitante; siendo el caso que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, tenga la obligación de generar, resguardar o poseer en sus archivos, un documento o documentos específicos que dé respuesta puntual al requerimiento de información planteado por el ciudadano, deberá proceder a ponerlo a disposición del mismo; en caso contrario, esto es, de no existir en los archivos del área competente, documento alguno que contenga la información peticionada, por lo que para atender al requerimiento planteado, sería necesario general un nuevo y único documento específico, deberá proceder a declarar fundada y motivadamente su inexistencia, acorde a lo establecido en los artículos 137 y 138 de la Ley General de la Materia.

Establecido todo lo anterior, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, determina que no resulta acertada la conducta de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues es evidente que no

realizó el análisis e interpretación de la solicitud de acceso que nos atañe; lo anterior, pues del estudio efectuado a los requerimientos descritos en los incisos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, no resulta competente para conocerlos, esto, ya que se encuentran encaminados a obtener información relativa a los *muestreos y análisis del suelo y agua, generados por actividades industriales o agropecuarias, y no así con información relacionada con el objeto del Sujeto Obligado* (Agencia de Administración Fiscal de Yucatán), **por no contar con atribuciones y funciones establecidas en la normatividad que le rige, para conocerlos.**

En esa tesitura, resulta posible establecer que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, no es el Sujeto Obligado para conocer de la información requerida en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de acceso en comento, por lo que, en la especie, resulta necesario hacer del conocimiento del particular la incompetencia por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo previsto en el numeral 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicha incompetencia se establece, tomado en cuenta que en el artículo 13 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se establece que en las emisiones a la atmósfera se deben acatar los límites definidos por los reglamentos o las Normas Oficiales Mexicanas y el Artículo 111 faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para expedir normas oficiales mexicanas para establecer los límites máximos permisibles de emisiones y los umbrales de emisiones o concentración para que una empresa esté obligada a reportar sus emisiones al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) federal o local.

Así también, el artículo 6, fracciones XXIII y XXXIII, de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, señalan entre las diversas facultades y funciones de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, las siguientes:

"XXIII.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales o agroindustriales, o por servicios y comercios de competencia estatal, así como por fuentes móviles que no sean de competencia federal;

...

XXXIII.- Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas técnicas ambientales que emita el Estado de Yucatán;"

Ahora bien, en cuanto a los requerimientos de información descritos en los incisos 2 y 8 de la solicitud de acceso que nos ocupa, se realizará a continuación las siguientes precisiones:

En cuanto al contenido: "2. *Si, considerando que se considera que la persona física o moral que lo genera no es sujeto del impuesto*", se observa que la intención del particular consiste en conocer el documento por el cual es posible determinar si No es objeto al Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua, el contribuyente que, *en una Planta con actividades industriales, únicamente realiza descarga de aguas residuales sanitarias.*

Finalmente, en lo relativo al diverso: "8. *Que informe cual es el procedimiento para dar de baja la obligación derivada del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua establecido en los artículos 47-AR a 47-BB e la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, considerando que la persona física o moral a pesar de contar con actividades industriales, no lleve a cabo el depósito, desecho, descarga o inyección al suelo o subsuelo de emisión de sustancias contaminantes generadas por actividades industriales, objeto del impuesto, sino que solo se lleven a cabo depósitos e aguas residuales sanitarias*", se advierte que el particular desea conocer el documento en el cual se describa *el procedimiento para dar de baja la obligación derivada del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua.*

Por lo antes expuesto, se determina que si bien es cierto que el particular formuló los requerimientos antes señalados en una manera interrogante, sin precisar expresamente los documentos que desea obtener; lo cierto es, que el Sujeto Obligado omitió realizar el análisis e interpretación de los mismos, a efecto de establecer, en primera instancia, si la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, acorde a la normatividad aplicable, resulta competente para conocerlos; y en segunda, en turnar dicha solicitud a las áreas que pudieran conocerlos, para efectos que éstas procedan a determinar la expresión documental que pudiere dar respuesta al requerimiento de información planteado por el solicitante, y que atendiendo a sus atribuciones y funciones, tengan la obligación de generar, resguardar o poseer, con la cual dé respuesta puntual a los requerimientos de información planteados, y ponerlos a disposición del solicitante; o en caso contrario, esto es, de no existir en los archivos del área competente, documento alguno que contenga la información peticionada, es decir, que para atender el requerimiento planteado, fuera necesario generar un nuevo y único documento específico, que no se encontrara entre sus obligaciones, deberá proceder a declarar fundada y motivadamente su inexistencia, acorde a lo establecido en los artículos 137 y 138 de la Ley General de la Materia.

Dicho lo anterior, en el asunto que nos ocupa, en atención al análisis e interpretación efectuada por el Pleno de este Organismo Autónomo, a los contenidos de información descritos en los numerales 2 y 8 de la solicitud de acceso que nos ocupa, es posible

establecer que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, acorde a sus atribuciones y funciones contenidas en la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y su Reglamento, sí resulta competente para conocer de la información solicitada inherente a:

- I. El documento por el cual establecer si No es objeto al Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua, el contribuyente que, *en una Planta con actividades industriales, solo realiza descarga de aguas residuales sanitarias, y*
- II. El documento en el cual se describa el procedimiento para dar de baja la obligación derivada objeto del Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua.

Lo anterior, al tener la Agencia de Administración de Yucatán, por objeto la recaudación, control, fiscalización y la cobranza coactiva, de los ingresos por impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, tanto estatales y municipales, como federales coordinados, los servicios de asistencia al contribuyente, de difusión fiscal, así como la defensa jurídica de los intereses de la Hacienda Pública Estatal; contando con atribuciones para proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes; como en la especie acontece con el Impuesto a la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua, precisado en la solicitud de acceso que nos ocupa.

En consecuencia, **no resulta acertada la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311207422000050**, emitida por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, pues como ha quedado establecido en la presente definitiva, omitió realizar la interpretación a los requerimientos de información descritos en la solicitud de acceso referida; siendo que los señalados en los numerales 2 y 8, pudieren obrar en sus archivos y, los diversos 1, 3, 4, 5, 6 y 7, no se relacionan con el objeto, atribuciones y funciones del Sujeto Obligado, por lo que resulta incompetente para conocerlos.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311207422000050.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente Revocar la conducta de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) Remita los requerimientos de información descritos en los incisos: 2 y 8 de la solicitud

de acceso que nos ocupa, al área que en la especie resulta competente para conocer de la información, acorde a sus atribuciones y funciones, a saber: la **Dirección de Servicios al Contribuyente**, para efectos que realice lo siguiente:

a) **determine la expresión documental** que pudiera dar cuenta de la información solicitada tomando en consideración lo dispuesto en el **Criterio 16-17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "**EXPRESIÓN DOCUMENTAL**" y el diverso **Criterio 15/2012** cuyo rubro señala "**CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**", emitido por la entonces Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante;

b) **Realice la búsqueda de la expresión documental** que dé respuesta a los requerimientos de información descritos en los incisos 2 y 8 de la solicitud de acceso que nos ocupa, planteado por el solicitante, y **proceda a su entrega**; o bien, en caso de no contar en sus archivos con documento alguno que contenga la información solicitada, y establezca, que para atender el requerimiento planteado fuera necesario generar un nuevo y único documento específico, que no se encuentre entre sus obligaciones, **proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia**, acorde a lo establecido en los artículos 137 y 138 de la Ley General de la Materia.

II) **Declare la incompetencia**, por parte de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para conocer de la información requerida en los contenidos de información descritos en los incisos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud de acceso que nos compete, y **oriente al ciudadano a efectuar su requerimiento de información ante la Unidad de Transparencia** que pudiere conocerla (Secretaría de Desarrollo Sustentable, o bien, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales), atendiendo a su objeto, atribuciones y funciones; lo anterior, de conformidad a lo previsto en el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

III) **Ponga a disposición** de la parte recurrente la respuesta proporcionada por las áreas que en la especie resulten competentes para conocer de la información requerida, en las cuales entreguen la información o bien, en las cuales declaren su inexistencia, así como las constancias que se hubieren generado con motivo de la inexistencia e incompetencia, -y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.

IV) **Notifique al recurrente las acciones realizadas**, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico proporcionado por el ciudadano, a

efectos de oír y recibir notificaciones con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 311207422000050; e

- V) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al **Resolutivo Primero** de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

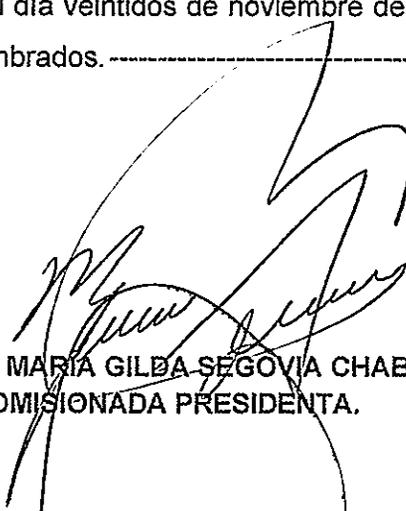
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente

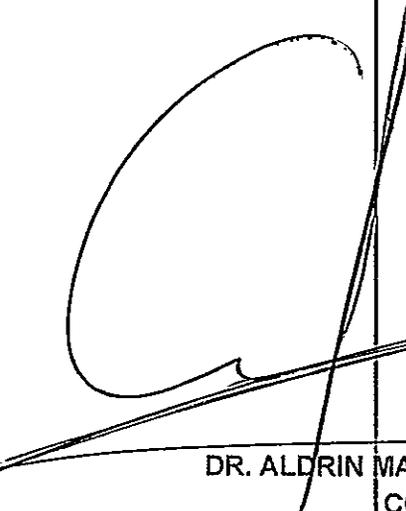
determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AUSENTE